

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00201-00

Demandante: ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PATIO UNICO POR
EMBARGO S.A.S**

Auto interlocutorio No. 759

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, previo a la relación de las excepciones propuestas con el escrito de demanda, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, se pone de presente que en el caso en concreto el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial refirió:

“...teniendo en cuenta que en el presente caso se instauró denuncia penal radicada con el No. 110016000050201909741, la cual inicialmente por reparto correspondió a la Fiscalía 175 Seccional. Hoy se encuentra en poder de la Fiscalía 142 Seccional de Bogotá, respecto de la cual, la parte actora no informa el estado de dicha investigación, la etapa procesal en la que se encuentra, ni allega copia de la providencia que ponga fin a la misma, es evidente que en el presente caso se configura una prejudicialidad penal en virtud del principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del estado de derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N, y particularmente la

prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos.

La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que es indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca...

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente caso es necesario conocer primeramente la decisión del proceso penal para evitar decisiones contradictorias, se concluye que es prematura la presentación de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, además el apoderado de la convocante con base en lo dispuesto en el artículo 132 y 140 de la Ley 906 de 2004, puede constituirse como víctima en dicho proceso penal y presentar el incidente de reparación de víctimas previsto en el artículo 103 ibídem para reclamar los perjuicios..."

Frente a lo anteriormente relacionado, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. El artículo 161 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“(...)

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
- PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos

previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

(...)"

2. De igual manera, para que sea procedente la suspensión del proceso, la decisión que deba dictarse en el proceso respecto del cual se solicitó la medida de suspensión, debe depender de lo que deba resolverse en el otro proceso; esa dependencia es lo que se conoce como prejudicialidad, que consiste en la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la del otro. La dependencia entre los dos procesos requiere de una subordinación, un condicionamiento o una relación conexas.
3. La suspensión solicitada en el presente caso, se fundamenta en que en la actualidad cursa ante la *Fiscalía 142 Seccional, denuncia penal radicado No. 110016000050201909741*, con ocasión a la pérdida del vehículo propiedad de la parte actora placas TFT669.
4. En ese orden, si bien puede estar cursando la citada actuación, para el Despacho la solicitud formulada debe negarse por cuanto:
 - El interrogante que se plantea es, si la decisión que debe tomarse dentro del proceso penal, tiene incidencia definitiva y determinante en la decisión de fondo que debe tomarse en el proceso de responsabilidad extracontractual, que se discute dentro del presente proceso de reparación directa iniciado por los señores ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S.
 - De manera que la respuesta a tal planteamiento es negativa, dadas las diferencias sustanciales que existen entre la presente acción (reparación por presunta falla en el servicio, en relación al desaparecimiento de vehículo), lo cual permite al juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fallar sin depender de las resultas del citado proceso penal, respecto al cual el apoderado de la entidad demandada, se limitó a referir su existencia, más no acreditar el estado del proceso.

- Lo anterior es así, máxime cuando en el caso concreto se está ante un proceso ordinario, de carácter declarativo, iniciado por los señores (as) ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, quienes consideran tienen un interés legítimo en la causa por activa, para demandar a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Ejecutiva Seccional Consejo Superior de la Judicatura, y Patio Único por embargo S.A.S, donde lo que corresponde al despacho es determinar la presunta responsabilidad de las referidas, frente al daño que predica la parte actora le ha sido causado por el daño que se afirma ocasionado en razón a la desaparición del vehículo de placas TFT699; más no las resultas del proceso penal relacionadas con la suspensión de la responsabilidad del propietario¹ respecto del vehículo de placas TFT699, por lo que este Despacho en lo que atañe a la responsabilidad de las demandadas, lo analizara conforme a la demostración de la existencia de la causación del daño por parte de las demandadas, mas no, del resultado de un proceso penal.

En este orden de ideas, ha de negarse la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, solicitado por la entidad demandada.

I. Antecedentes

El 15 de septiembre de 2020 mediante apoderado judicial, ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y PATIO UNICO POR EMBARGO SAS, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la desaparición del vehículo de placas TFT669, del que es propietario el primero de ellos.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma

¹ Según los hechos de la demanda, el propietario del vehículo TFT669 es el demandante Anderson Alfredo Arévalo Bernal.

indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el tres (03) de febrero de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, el veintitrés (23) de marzo de 2021, la entidad demandada Rama Judicial², presento escrito de contestación de demandada en término, formulando escrito de excepciones o razones de defensa. Por su parte, en lo que respecta a la sociedad demandada PATIO UNICO POR EMBARGO SAS, téngase en cuenta que esta no contesto la demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada, lo anterior, según constancia secretarial de fecha dieciséis (16) de junio de 2021.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** propuso como excepciones y razones de defensa al escrito de demanda a la que denominó: (i) inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; (ii) inexistencia de vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el Parqueadero; (iii) llamamiento en garantía con fines de repetición; (iv) prejudicialidad penal

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada Rama Judicial, observa el despacho que, ninguna de las

² Al respecto téngase en cuenta que mediante auto admisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, se aclaró que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 (inciso 3°) que trata de la capacidad y representación procesal, señala que en cuanto el asunto se relacione con la Rama Judicial, la representación judicial estará en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, por tanto esta representación se aplicará tanto para la Rama Judicial –propriadamente dicha- como para el Consejo Superior de la Judicatura.

formuladas tienen el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. De igual forma, téngase en cuenta que en lo que respecta a las denominadas: (i) “llamamiento en garantía con fines de repetición”, no será objeto de pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, como quiera que mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2021, se aceptó el desistimiento que el apoderado de la Rama Judicial, elevó frente al tercero garante INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LTDA; y (ii) “*prejudicialidad penal*”, corresponde a un aspecto que previamente fue debidamente abordado por este despacho.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada Rama Judicial, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitada por la entidad demandada Rama Judicial, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha

audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61f980a385bf3e56fb0e45013e73a27b21666c4c05a1c8045e3161626a28b21

Documento generado en 10/11/2021 08:46:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>